

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-29/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA Y CARLOS ALEJANDRO CHÁVEZ VALDEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDOR, RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MATÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 7 de enero de 2022

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los servidores públicos denunciados, consistentes en la **promoción personalizada** y la **utilización indebida de recursos públicos** mediante diversas publicaciones que ambos hicieron desde su fan page en *Facebook*, de actos de gobierno en los que Carlos Alejandro Chávez Valdez, en su calidad de regidor del ayuntamiento del municipio de Guanajuato, aparece vistiendo un chaleco con su nombre y el logotipo del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley orgánica municipal	Ley orgánica municipal para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, se tiene lo siguiente:

1.1. Presentación de queja¹. El 2 de abril de 2021², el *PRI* presentó queja en contra de los denunciados por **uso indebido de recursos públicos para promoción personalizada** y contravenciones a las normas en materia de propaganda político-electoral. Esto debido a la realización de diversas publicaciones de ambos denunciados en la red social *Facebook* así como del gobierno municipal de Guanajuato y en una plataforma de internet, en las que se difunde propaganda gubernamental en la que aparece el regidor denunciado, Carlos Alejandro Chávez Valdez, vistiendo un chaleco con su nombre y el logotipo del *PAN*.

1.2. Radicación, investigación preliminar, reserva de admisión y medidas cautelares³. El 3 de abril el *Consejo municipal* inició su investigación respecto a los hechos denunciados y la radicó con el número de expediente **6/2021-PES-CMGU**. Se reservó acordar sobre la admisión o desechamiento, el emplazamiento y la adopción de medidas cautelares. Así mismo, requirió a los denunciados cierta información relativa a las publicaciones materia de denuncia, así como la intervención de la Oficialía Electoral para inspeccionar las ligas electrónicas materia de queja y requirió información al ayuntamiento de Guanajuato, el que fue atendido el 7 de abril.

1.3. Intervención de la Unidad de Oficialía Electoral. En fecha 6 de abril, personal del *Instituto* en funciones de Oficialía Electoral elaboró el documento **ACTA-OE-IEEG-JERGU-001/2021⁴**, en la que

¹ Visible a fojas 000008 a 000028 del expediente.

² Toda referencia a fechas debe entenderse del año 2021 a reserva de precisión diversa.

³ Visible de la hoja 000053 a 000057.

⁴ Consultable a fojas 000135 a 000173 del expediente.

hizo constar la inspección y certificación de las publicaciones en la red social *Facebook* y de una diversa plataforma de internet, contenidas en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/ANavarroMX>
- <https://www.facebook.com/carloschavezgto>
- <https://www.facebook.com/GuanajuatoGob>
- <https://www.facebook.com/carloschavezgto/videos/vb.115062126606352/343570630028231/?tipe=2&theater>
- <https://www.facebook.com/ANavarroMX/videos/380790889751439>
- <https://www.facebook.com/GuanajuatoGob/posts/2900428783579708>
- https://elotroenfoco.mx/guanajuato-capital-construye-presidencia-cuartos-de-92-1000-pesos/?fbclid=IwAR1A9tiFqwNCKYx694hv-Wdk3zVO58uMJQRaq4HQ6sVCqoDukX_EbVFK25A
- <https://www.facebook.com/tvguanajuato/videos/1416487948692193>
- <https://www.facebook.com/GuanajuatoGob/videos/2104893829410192>
- <https://www.facebook.com/GuanajuatoGob/posts/2920083104947409>
- https://www.facebook.com/watch/live/?v=3752326911561607&ref=watch_permalink
- <https://www.facebook.com/ANavarroMX/posts/3834408103262610>
- <https://www.facebook.com/GuanajuatoGob/posts/2922503591372027>

1.4. Medidas cautelares.⁵ El 9 de abril se declaró procedente de forma parcial la medida cautelar solicitada, consistente en eliminar el contenido de las ligas denunciadas, señalando que sería así respecto de 7 de los links señalados.

⁵ Visible de la hoja 000121 a 000128 del expediente.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación para audiencia. El 12 de abril, además de admitirse a trámite el *PES*, se acordó emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia.⁶ Llevada a cabo el 16 de abril de acuerdo con lo establecido en los artículos 373 de la *Ley electoral local* y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, remitiendo posteriormente a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado.

1.7. Trámite ante el Tribunal. El 5 de mayo se turnó el expediente a la Tercera ponencia; el 13 de mayo siguiente se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-29/2021**.

1.8. Verificación del cumplimiento de requisitos. Se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*,⁷ para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

1.9. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas para poner a consideración del Pleno de este *Tribunal* el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las 17:00 horas del 5 de enero de 2022 a las 17:00 horas del 7 de enero del mismo mes y año.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Con base en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES* al ser substanciado por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este

⁶ Visible de la hoja 000149 a 000177 del expediente.

⁷ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** de los funcionarios públicos denunciados y cuya materialización de los hechos se circunscriben al municipio de Guanajuato.

Además de que las autoridades electorales locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra del funcionariado público por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada para influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos en el ámbito local.⁸

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Hechos denunciados. El asunto tiene su origen con la queja del *PRJ* en contra de los denunciados por el supuesto **uso indebido de recursos públicos** para su **promoción personalizada**, debido a diversas publicaciones de ambos denunciados en sus perfiles de *Facebook*, así como del propio municipio, de actos de gobierno en los que Carlos Alejandro Chávez Valdez, en su calidad de regidor del ayuntamiento del municipio de Guanajuato, aparece vistiendo un chaleco con su nombre y el logotipo del *PAN*, con lo que el denunciante estima que se expone intencionalmente la propia imagen del servidor público y el logotipo del partido político referido.

3.2. Contestaciones a la denuncia. Respecto a los hechos materia de queja, se realizaron diversos pronunciamientos por quienes se vieron vinculados a éstos.

Ante el requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, el 11 de abril suprimieron el contenido de varias ligas electrónicas denunciadas y publicadas en sus fan page de *Facebook*, para cumplir con la medida cautelar ordenada en el acuerdo ODMC-CMGU-002/2021, por lo que, a su vez, afirmaron ser titulares de las cuentas

⁸ Sirve de fundamento la jurisprudencia de la Sala Superior, con el rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

“Carlos Chávez” y “Alejandro Navarro”.

Además de las manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de negar el haber realizado promoción personalizada en su carácter de servidores públicos como presidente municipal y regidor, así como de haber hecho uso indebido de recursos públicos.

3.3. Problema jurídico por resolver. Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que las cuestiones a dilucidar consisten en determinar:

- a) Si se realizaron las publicaciones en *Facebook* que fueron materia de queja, con el contenido denunciado.
- b) En su caso, si respecto de tales publicaciones es posible vincular a los señalados como infractores.
- c) Si con ello se hizo **uso indebido de recurso público**.
- d) Además, si tal situación vulnera el principio de equidad tutelado con la proscripción de la **promoción personalizada** contemplada en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución federal*.

3.4. Hechos acreditados. El asunto se resolverá a partir de éstos, soportados con los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia**, derivado de los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹⁰ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja. De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor. Al respecto, Michele Taruffo en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.¹¹

En ese contexto, con las probanzas recabadas en el expediente se logran tener acreditados diversos acontecimientos:

3.4.1. La existencia de las cuentas de la red social *Facebook* con los perfiles “Carlos Chávez” y “Alejandro Navarro” pertenecientes a los denunciados. En efecto, el acta de Oficialía

¹¹ Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Electoral ACTA-OE-IEEG-JERGU-001/2021 valorada como documental pública¹², produce plena convicción de que existen y están vigentes las cuentas mencionadas en la red social en cuestión, pues se constató que de esa manera se identifican y presentan contenidos diversos al ingresar desde un dispositivo electrónico.

Además, con lo informado por los denunciados a la autoridad sustanciadora, no se deja lugar a dudas de que el perfil de *Facebook* “Carlos Chávez” le pertenece a Carlos Alejandro Chávez Valdez y el “Alejandro Navarro” le corresponde a Mario Alejandro Navarro Saldaña, pues lo reconocieron de forma libre y cierta, con lo que admitieron lo que al respecto refirió el denunciante.¹³

3.4.2. La existencia y contenido de las publicaciones denunciadas. Tal hecho se advierte principalmente de la documental pública identificada como **ACTA-OE-IEEG-JERGU-001/2021**, elaboradas por el personal del *Instituto* en funciones de Oficialía Electoral la que cuenta, como ya se dijo, con valor probatorio pleno, al ser emitidas por persona investida de fe pública y funcionaria electoral en ejercicio de su encargo y delegación de esa función.

Del contenido de las publicaciones inspeccionadas en el acta recién citada, se desprenden de manera genérica, las siguientes circunstancias:

- La imagen, nombre y cargo de los servidores públicos municipales denunciados.
- La referencia a logros y acciones del gobierno municipal de Guanajuato.
- Solo en algunas publicaciones, la imagen del denunciado Carlos Alejandro Chávez Valdez, vistiendo un chaleco en color azul con la leyenda al frente de su nombre y cargo de regidor y el emblema del *PAN*.

¹² En términos de los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*.

¹³ Lo que se valora en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*, al ser un hecho reconocido y no controvertido y, por tanto, no requerir mayor elemento probatorio.

3.4.3. Los servidores públicos denunciados fueron quienes realizaron las publicaciones cuestionadas. Así lo reconocieron expresamente al comparecer ante el *Consejo municipal* para informar el cumplimiento de la media cautelar dictada al respecto lo que, debe tenerse como la admisión de tal hecho al haber retirado las publicaciones que se les imputaron, lo que sitúa a esta circunstancia como aceptada y por tanto sin necesidad de mayores elementos de prueba, según lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

3.5. Marco normativo. Respecto de los temas planteados, se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.5.1. Uso de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad. El artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Refiere que quienes se desempeñan en el servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen **en todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Señala también los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social¹⁴ que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de

¹⁴ Al respecto ha sido criterio de la *Sala Superior* en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

orientación social.

En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Así, la intención que persiguió el órgano legislativo con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política¹⁵.

En ese sentido, la *Sala Superior*¹⁶, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* ha precisado que regula dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de persona servidora pública¹⁷ alguna.

Esto es, de forma inicial se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del estado y, con posterioridad, establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de personas servidoras públicas.

Así, se advierte de un análisis del contenido del citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones

¹⁵ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los ministros.

¹⁶ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

¹⁷ En términos del artículo 108 de la *Constitución Federal*, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de derecho público.

No obstante, la *Sala Superior* señaló en el **SUP-RAP-74/2011**¹⁸, que:

“...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.”

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de alguna persona servidora pública, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Ahora bien, **la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública.** Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarla destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen** en apología de la persona servidora pública con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer**

¹⁸ Asimismo, puede consultarse la ejecutoria emitida en el expediente identificado como SUP-REP-156/2016.

o afectar a las distintas fuerzas y personas actoras políticas¹⁹.

La promoción personalizada de las personas servidoras públicas también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de asumir la candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales²⁰.

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 de la *Constitución Federal* en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales²¹.**

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

¹⁹ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.

²⁰ SUP-RAP-43/2009.

²¹ SUP-RAP-43/2009.

Dicha circunstancia es relevante, pues si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo²².

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7 de la *Constitución Federal*, determina que quienes se desempeñan en el servicio público tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que quienes desempeñan una función pública utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de quien actúa políticamente. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones por su representación electa o como persona servidora pública y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo²³.

²² Jurisprudencia 12/2015. "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**". Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>.

²³ SUP-REP-0706/2018.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen quienes prestan tal servicio, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona servidora pública²⁴.

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona que se desempeña en el servicio público.

Así, debe considerarse a quienes conforman el Poder Legislativo, que su poder de mando y decisión no es tan determinante, a diferencia de quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres órdenes de gobierno, al ser quienes se encargan de ejecutar las políticas públicas y de los negocios del orden administrativo federal o local, por lo que su presencia ha sido catalogada como protagónica en el marco histórico-social mexicano, además de considerar que dicho cargo dispone, en mayor medida, de poder de mando para la utilización de recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública; por tanto, influye relevantemente en el electorado, por lo que quienes desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Lo anterior no excusa a quienes integran el Poder Legislativo de la observancia del mandato constitucional que nos ocupa, solo que con la perspectiva a la que se hace referencia.

Ahora bien, el artículo 134 de la *Constitución Federal* contiene 2 aspectos que dan fundamento al orden democrático:

- a) Por una parte, el **derecho a la información**, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir

²⁴ Ver sentencia SUP-REP-163/2018.

información; y

- b) El **principio de equidad**, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

En ese sentido, **las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deba realizar el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto**, menos aún, cuando su aparición en los medios de comunicación, conforme al contexto del caso, se debe al ejercicio periodístico²⁵.

Por tanto, **la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que quienes desempeñan un servicio público se abstengan de hacer del conocimiento público por cualquier medio, los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.**

Además, la *Sala Superior*²⁶ ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es uno de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un estado democrático y constitucional de derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

En efecto, se sostuvo que el régimen jurídico aplicable a los

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JRC-571/2015.

²⁶ En el SUP-REP-583/2015.

derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda gubernamental que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho de libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la *Constitución Federal*, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral, deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo, de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Lo anterior, pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la investidura de su cargo, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de persona usuaria de redes sociales.

En materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de quien emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.²⁷

Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia cuando se trate del uso de internet, ello no excluye a las personas usuarias de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de las personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son quienes

²⁷ Ver sentencias **SUP-JDC-357/2018**; **SUP-REP-123/2018**; **SUP-REP-43/2018**, y **SUP-REP-542/2015**.

desempeñan un servicio público, pues cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante su uso, podrán ser sancionadas.²⁸

Por ello, lo que se publique a través de las distintas plataformas de ese medio o vía de comunicación, también debe ser objeto de un escrutinio escrupuloso por parte de las autoridades competentes, máxime, cuando se realice por las y los candidatos, gobernantes, dirigentes partidistas y/o sus representantes.²⁹

3.6. Caso concreto. En el asunto que nos ocupa, se ha dejado asentado que la denuncia pone en evidencia diversas publicaciones realizadas en la cuenta de *Facebook* de cada uno de los denunciados, y en aquella que se presume pertenece al propio municipio de Guanajuato, como propaganda gubernamental, en las que se anuncian logros de la administración local, en la que además aparece Carlos Alejandro Chávez Valdez, en su calidad de regidor del ayuntamiento vistiendo un chaleco con su nombre y el logotipo del *PAN*, con lo que el denunciante estimó se actualizaba el uso indebido de recursos públicos y con ello la promoción personalizada de este incoado y del propio presidente municipal Mario Alejandro Navarro Saldaña.

Luego, se debe decidir sobre si con ello se violan los contenidos precisados del artículo 134, de la *Constitución Federal* y demás disposiciones legales relativas.

3.7. Decisión. Atentos a los hechos denunciados, las probanzas recabadas y el marco normativo referido, este órgano jurisdiccional determina **no acreditadas las faltas materia de queja, relativas al uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de los denunciados**, tal como se expone en este apartado.

²⁸ Similares consideraciones son sustentadas en la sentencia **SUP-REP-605/2018** y su acumulado. En el precedente, el PRI denunció al Gobernador de Nayarit y al Director del Sistema para el DIF en la entidad federativa, por difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña, a través de un video que el primero publicó en cuentas personales de *Facebook*, en el cual anunció el incremento salarial a los policías estatales, y el segundo lo compartió en su perfil de dicha red social.

²⁹ Ver sentencia **SUP-REP-673/2018**.

3.7.1. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos en el actuar de los denunciados. Este es el primer tema para dilucidar, pues de ello dependería, en principio, la configuración o no de la promoción personalizada sancionada por el artículo 134 de la *Constitución Federal*; sin desconocer la existencia de casos en los que el factor esencial es solo el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con la persona denunciada, sin necesidad de acreditar contratación o destino directo de recursos públicos³⁰.

En ese tenor, en el expediente no se encuentra ninguna prueba que permita demostrar que, como lo señaló el partido denunciante, los denunciados hayan usado —indebidamente— recursos públicos en la difusión de sus actividades como servidores públicos e integrantes del ayuntamiento de Guanajuato.

En efecto, si bien el *PRJ* como denunciante solicitó se recabara información del ayuntamiento, y así sucedió, respecto a las erogaciones que del erario público se hicieron para las obras que se difundieron en las publicaciones denunciadas, ello por sí no se traduce en un indebido uso de esos recursos, pues se ocuparon para obras y acciones en beneficio de la ciudadanía guanajuatense, al tratarse de

³⁰ Criterio asumido en la resolución del expediente SUP-REP-122/2018 Y ACUMULADOS, en la que se citó:

Falta de acreditación de la contratación.

En este tema, los actores estiman que era necesario demostrar la contratación para acreditar la violación al artículo 134 Constitucional, pues no bastaba la mera trasmisión de la imagen, voz, nombre o silueta de una persona.

...

Los planteamientos son infundados.

En principio, porque parten de una premisa inexacta al considerar que para que se actualice la infracción consistente en la difusión de propaganda personalizada, es necesario demostrar la acreditación de alguna contratación.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Ley Fundamental, señala ...

Además, precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, ...

De dichas disposiciones normativas se advierte la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

A partir de lo anterior, válidamente puede afirmarse que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

Es decir, la norma no supedita para la actualización de la prohibición a la celebración de un contrato ...

(Lo subrayado es propio)

acciones como:

- La dotación de agua potable a la comunidad de San José de Llanos.
- La pavimentación de las calles Orión, Andrómeda y Hércules.
- La entrega de escrituras en la zona sur de la ciudad.

Estas cuestiones constituyen servicios públicos que están obligados a prestar los denunciados, por formar parte del ayuntamiento, como máximo órgano de gobierno del municipio.

Por otro lado, si lo que se cuestiona por el partido denunciante fue la difusión de esas acciones o logros de gobierno, estimando que se dio para beneficio personal de los denunciados, esta circunstancia se analiza en el apartado siguiente.

Así, los recursos públicos ocupados en la implementación de las acciones mencionadas en las publicaciones materia de queja, fueron utilizados de forma debida, es decir, en cuestiones de interés público y para lo cual estaban destinadas.

Lo mismo ocurre para la divulgación de esos trabajos en los espacios electrónicos de los que dispone el ayuntamiento, pues precisamente éstos se encuentran destinados para dar a conocer a la ciudadanía local, lo que se realiza por esa autoridad municipal, incluso con el trabajo y colaboración de personal que forma parte del aparato administrativo de ésta para elaborar tales comunicados, lo que se encuentra contemplado en el presupuesto del ayuntamiento.

Por su parte, las publicaciones en las cuentas o perfiles personales de *Facebook* de los denunciados no implican costo alguno para las arcas públicas, por lo que no cabe cuestionarlas en ese sentido.

3.7.2. No se actualiza la promoción personalizada de los denunciados. Esto en principio, pues al no acreditarse el uso indebido del recurso público ejercido, no es posible afirmar que se inobservó la prohibición concreta para la promoción personalizada de quienes se

desempeñan en el servicio público, derivada de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos asignados de esta naturaleza.

Sin embargo, no se desconoce que, en ciertos casos, el factor esencial que configura la promoción personalizada prohibida por el artículo 134 de la *Constitución Federal* es solo el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con las personas denunciadas, sin necesidad de acreditar contratación o destino directo de recursos públicos.

Es por lo que se analiza también esta posibilidad, en aras de cumplir con la exhaustividad que en toda sentencia debe de observarse³¹.

3.7.2.1. No vulnera la normativa electoral, el hecho de que el regidor Carlos Alejandro Chávez Valdez se haya presentado a eventos oficiales y públicos vistiendo un chaleco con el emblema del PAN. Se parte de que no existen probanzas recabadas en el sumario que soporten que se haya utilizado dinero público para la difusión de los contenidos denunciados.

Sin embargo, aun así, las publicaciones materia de queja constituyen **propaganda gubernamental**, pues su contenido versa sobre logros y acciones del gobierno municipal de Guanajuato y difundidas por quienes en ese momento se desempeñaban como presidente municipal y regidor del ayuntamiento respectivo, así reconocido por ellos en forma expresa.

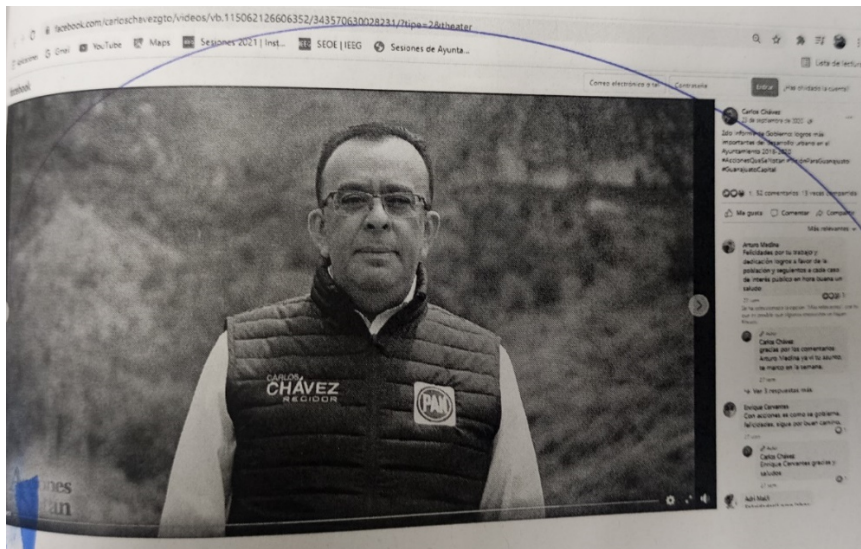
Ahora bien, ello no implica que tales publicaciones configuren la falta denunciada, relativa a la **promoción personalizada** prohibida por la norma constitucional, según se explica enseguida.

En efecto, la difusión de sus actividades ligadas al cargo por quienes se dedican a la función pública, debe tenerse como información oficial de interés general, aun y cuando se difunda en cuentas de redes sociales particulares, pues lo hacen en su calidad de

³¹ En atención a la Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior del rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

personas servidoras públicas y en observancia a la obligación de informar a la ciudadanía sobre sus tareas y logros.

Además, en el caso concreto, según se desprende del contenido de las actas de oficialía electoral ya valoradas, es evidente que los funcionarios públicos municipales denunciados, realizaron las publicaciones en análisis y en ellas éstos se ostentaron con tal calidad, al aparecer su fotografía, nombre y referencias a sus cargos públicos.



También con ello se acredita que se realizaron otras publicaciones en la fan page de GuanajuatoGob, que presuntamente le pertenece al Ayuntamiento de Guanajuato.

El dato que destaca el partido denunciante es que, en las publicaciones en las que aparece el regidor Carlos Alejandro Chávez Valdez, **viste un chaleco que muestra al frente, a la altura del pecho, su nombre y el logotipo del PAN**, lo que estima contrario a la normativa electoral y constitutivo de la promoción personalizada prohibida desde la *Constitución Federal* y la *Ley electoral local*.

En esos términos, lo primero que se reitera por este Pleno, es que **los contenidos difundidos que se analizan se vinculan al cargo público que ostentan los denunciados**, pues informaron a la ciudadanía su quehacer público como integrantes del ayuntamiento de Guanajuato, lo que realizaron dentro de sus facultades y de la capacidad de decisión para ello, de conformidad con su normativa interna.

Por lo tanto, la difusión de la información que nos ocupa, debe clasificarse como relativa al trabajo del ayuntamiento y del interés de la ciudadanía local y, en consecuencia, como **propaganda gubernamental** cuya difusión está permitida, aun y cuando para ello se hayan utilizado también las cuentas de redes sociales personales de los denunciados, pues lo hicieron como integrantes de dicho ente colegiado.

Tal precisión no es la decisiva en la resolución de este procedimiento, más bien es el punto de partida para determinar que **la propaganda en cuestión no constituye promoción personalizada de los servidores públicos denunciados** que merezca ser sancionada.

Para arribar a tal conclusión, es preciso puntualizar que está cuestionada la utilización del nombre e imagen del denunciado Carlos Alejandro Chávez Valdez en las publicaciones de mérito, asociadas a las acciones públicas que ahí se informan, mas portando un chaleco que muestra al frente, a la altura del pecho, su nombre y el **logotipo del PAN**, lo que a juicio del promovente podría constituir una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, que establece que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

Sin embargo, como ya se vio, ha sido criterio de la *Sala Superior* que **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona servidora pública puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral**, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

En ese sentido, para este Pleno resulta **inexistente** la infracción

que se analiza, porque si bien en las publicaciones denunciadas puede observarse el nombre, imagen y cargo de los denunciados, tales elementos, en el contexto de difusión de los mensajes, resultan **insuficientes** para tener por acreditada la promoción personalizada, al **no demostrarse que su inclusión tenga como finalidad destacar elementos propios de las persona que revelaran el propósito único y exclusivo de promoverlas ante el proceso electoral que se tenía en curso.**

Lo anterior, aún y cuando en las imágenes se muestre que en una prenda de vestir de uno de los denunciados se pueda ver el **logotipo del PAN**, que fue el partido por el que llegó a ocupar el cargo público de regidor del ayuntamiento de Guanajuato, pues **por ese solo hecho no puede tenerse por actualizada la condición de que se haya influido a favor de dicho instituto político o de su persona, como involucrado en el proceso electoral local que se encontraba en marcha.**

Para respaldo de lo antedicho, debe tenerse en cuenta que, como ya se indicó, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal, el ayuntamiento de Guanajuato se integra por 12 regidurías, además de 2 sindicaturas y la presidencia municipal.³²

Además, para que ello ocurra, cada partido político y en su caso candidaturas independientes, deben registrar la planilla con la que habrán de competir en la elección, entre lo que se destaca, por el tema que nos ocupa, que las regidurías se asignan a cada opción política participante de acuerdo a los votos que la ciudadanía haya emitido a su favor; es decir, que se ocupan bajo el principio de representación proporcional.

Lo anterior denota que las regidurías guardan una esencia plural y proporcional a las preferencias electorales de la ciudadanía,

³² **Artículo 25.** Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y el número de regidores que enseguida se expresan:

- I. Los municipios de: Acámbaro, Celaya, **Guanajuato**, Irapuato, León y Salamanca, se integrarán con dos síndicos y **doce regidores.**
- II. [...]

respecto de cada partido político y candidaturas independientes participantes en el proceso electoral, lo que las dota de la funcionalidad de ser contrapeso al abrir la posibilidad de debate, con ópticas distintas, en las decisiones que han de tomarse en el ayuntamiento.

Ello revela que —particularmente las regidurías— mantienen el distintivo de su origen partidista o de candidatura independiente de la que provienen, máxime que integran un órgano colegiado, que toma decisiones por votación³³, a diferencia de los cargos unipersonales.

Es decir, que su postura al interior del ayuntamiento debe corresponder —en congruencia— a la ideología y principios del partido político o candidatura independiente que llevó a la persona a ocupar la regiduría, para lo que resulta útil que, aun en el ejercicio de la función pública, se haga patente el origen de quien actúa.

En estas condiciones, no existe impedimento para que el denunciado Carlos Alejandro Chávez Valdez, en su calidad de regidor del ayuntamiento de Guanajuato, se mostrara con el distintivo del emblema del partido político que lo llevó al cargo, en sus apariciones en eventos públicos derivados de su función.

Ello encuentra sintonía con la esencia del contenido de los artículos 80 y 230 de la citada *Ley orgánica municipal*³⁴, en los que se

³³ Según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 70. Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquéllos en que por disposición de esta Ley u otras leyes, se exija mayoría absoluta o calificada. En caso de empate el presidente municipal tendrá voto dirimente.

Artículo 71. Ningún integrante del Ayuntamiento podrá abstenerse de votar, a no ser que tenga interés personal en el asunto de que se trate. En este caso, la asistencia del integrante del Ayuntamiento se tomará en cuenta para efecto de determinar el quórum.

³⁴ **Artículo 80.** El Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, aprobará la integración de las comisiones anuales que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones.

Para formular la propuesta el presidente municipal tomará en cuenta el conocimiento, profesión y vocación de los integrantes del Ayuntamiento, escuchando su opinión.

Las comisiones se integrarán de manera colegiada, por el número de miembros que establezca el reglamento interior o el acuerdo de ayuntamiento, procurando que reflejen pluralidad y proporcionalidad; en cada comisión habrá un presidente y un secretario, asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de comisionados para la atención de los asuntos de competencia municipal.

La comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública, y la comisión de contraloría y combate a la corrupción, deberán ser plurales y proporcionales, atendiendo al porcentaje de representación de cada partido político en el Ayuntamiento.

Artículo 230. Para los efectos del artículo anterior, se creará un comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, el cual se integrará con un regidor de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y los servidores

considera el porcentaje de representación de cada partido político en el Ayuntamiento y la diversidad de fuerzas políticas que lo constituyen, todo ello para configurar las comisiones y comités necesarios para el desempeño de sus funciones.

Así, se hace evidente que la propia ley hace el distinguo y se basa en el origen político-partidista de cada integrante del ayuntamiento y, particularmente, de quienes ocupan las regidurías, lo que significa el reconocimiento de ese vínculo entre la persona funcionaria pública municipal y el partido político del que emanó.

Esta cuestión no se limita solo al inicio de las funciones de dicho órgano colegiado, sino que se mantiene en todo momento.

En efecto, para la eventual necesidad de nombrar a quien ocupe la presidencia municipal de manera interina o sustituta, también la referida ley orgánica acude a los orígenes políticos de quienes integran el ayuntamiento, pues establece que la propuesta será de quienes hayan integrado la planilla ganadora en las elecciones por las que se conformó este órgano colegiado y que, desde luego, tiene un origen generalmente partidista.³⁵

Todo lo anterior denota que el origen partidista se mantiene respecto a quienes integran el máximo órgano de dirección de la administración pública municipal, lo que abre la posibilidad lícita de que se les distinga por partido político que los postuló para ese cargo.

Semejante situación ocurre en el Congreso del Estado, como órgano colegiado de similar composición que el Ayuntamiento, en el

públicos que determine el mismo.

³⁵ **Artículo 54.** La falta del presidente municipal por más de sesenta y cinco días, por licencia, permiso o causa justificada, será cubierta por un presidente municipal interino, propuesto por los integrantes del Ayuntamiento, cuya planilla haya obtenido el primer lugar de la votación en la elección del Ayuntamiento en funciones, el cual será designado por mayoría simple de votos. El presidente municipal interino entrará en funciones a partir del momento en que la licencia, permiso o causa justificada surta sus efectos legales.

Artículo 55. El Ayuntamiento procederá a nombrar por mayoría absoluta de votos un presidente municipal sustituto, en los siguientes supuestos:

I. [...]

Cuando se actualice cualquiera de los supuestos anteriores, el secretario del Ayuntamiento convocará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a sesión extraordinaria del Ayuntamiento, la que se ocupará única y exclusivamente del nombramiento del presidente municipal sustituto a propuesta de los integrantes del Ayuntamiento, cuya planilla haya obtenido el primer lugar de la votación en la elección del Ayuntamiento en funciones.

que incluso se forman bancadas o grupos parlamentarios que se identifican —de manera expresa y clara— por el partido político de origen.

Todo lo expuesto muestra que, **el hecho de que el denunciado Carlos Alejandro Chávez Valdez, en su calidad citada, haya acudido a eventos oficiales vistiendo una prenda en la que se apreciaba el emblema del PAN, no resulta sancionable —por sí mismo— a manera de promoción personalizada** como lo expone el partido quejoso, pues como se ha razonado, es dable que quienes ocupan una regiduría se distingan y hagan patente el origen partidista que los llevó al ejercicio del cargo.

3.7.2.2. La propaganda denunciada no adjudica a los servidores públicos señalados los logros difundidos. Por otro lado, y a mayor abundamiento, se analiza el contenido de las publicaciones materia de queja, más allá de lo ya hecho respecto a que el regidor en cita acudió a eventos oficiales y públicos mostrando una prenda con el emblema del PAN, lo que se determinó en el apartado que antecede como no constitutivo de la falta electoral de promoción personalizada.

En este diverso apartado se revisan los demás aspectos de las publicaciones y, de igual forma, este *Tribunal* se pronuncia por la no actualización de la falta denunciada, dado que no se reúnen los elementos para ello, como se expone a continuación.

Se debe tener en cuenta que no resulta posible interpretar el mandato constitucional del artículo 134, párrafo octavo, en el sentido de que existe un impedimento absoluto para identificar a las personas servidoras públicas dentro de la propaganda gubernamental, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la *Constitución Federal* que, en este caso, se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades³⁶ y

³⁶ En el SUP-RAP-43/2009 la *Sala Superior* consideró que el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

la relación que tienen con la implementación de políticas públicas.

Es cierto que, a quienes se desempeñan en un servicio público, les es exigible un mayor grado de cuidado al difundir contenidos en las redes sociales, dado su carácter de figuras públicas y de que al fin y al cabo son personas que se encuentran desempeñando un encargo público, por ello, el análisis de las publicaciones denunciadas se sujeta a los 3 elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la *Sala Superior* para demostrar la premisa que sustenta el sentido antes expuesto.

Respecto al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública, está claro que **se cumple** porque en la propaganda materia de queja se observa el nombre, imagen y cargo del presidente municipal y el regidor denunciados.

En cuanto al elemento **temporal**, este **se encuentra actualizado**, pues la prohibición constitucional es amplia al referir que “en todo tiempo” le está prohibido a la persona funcionaria pública hacer promoción de su persona a través de la propaganda gubernamental, por lo que no existen límites temporales al respecto.

Por último, en cuanto al elemento **objetivo**, éste **no se acredita** porque del análisis integral de los mensajes tildados de ilícitos, se advierte que la mención del nombre y la imagen de los citados servidores públicos en la propaganda denunciada, tienen una calidad meramente informativa respecto de quiénes ocupan los puestos dentro del ayuntamiento.

En efecto, de por sí toda institución cobra vida y actúa a través de las personas que ejercen los cargos públicos; en los órganos colegiados como el ayuntamiento, esta circunstancia resulta mayormente relevante, pues son varias las que lo conforman; luego, la ciudadanía requiere conocer, al menos, este dato personal que le es útil para no tener la percepción de interactuar con un ente abstracto.

Es decir, en las publicaciones materia de queja, se relaciona el

nombre, imagen y el cargo de los denunciados con el ayuntamiento, que es la entidad que entrega las obras y beneficios a la ciudadanía.

Máxime que los servidores públicos mencionados son parte integrante del órgano colegiado municipal (ayuntamiento) que lo citan como órgano ejecutor de las acciones difundidas.

Aunado a ello, las expresiones usadas en los mensajes no denotan una solicitud de apoyo en lo personal o individual a los servidores públicos denunciados; por el contrario, son quienes hacen entrega, como integrantes del ayuntamiento del que forman parte, de las obras y acciones en beneficio de la colectividad, tal como lo referencian en sus publicaciones.

Para mayor evidencia de lo hasta aquí definido, se hace el estudio de las publicaciones denunciadas, de la siguiente manera:

A) Algunas de éstas aparentemente fueron **realizadas por el propio ayuntamiento** en su cuenta o perfil de *Facebook*, lo que haría más evidente que, en lo que se difunde como propaganda gubernamental, **no se hace promoción personalizada de los denunciados**, pues el beneficio dado a la sociedad se lo adjudica precisamente este órgano de máxima dirección municipal y no a una persona física determinada.

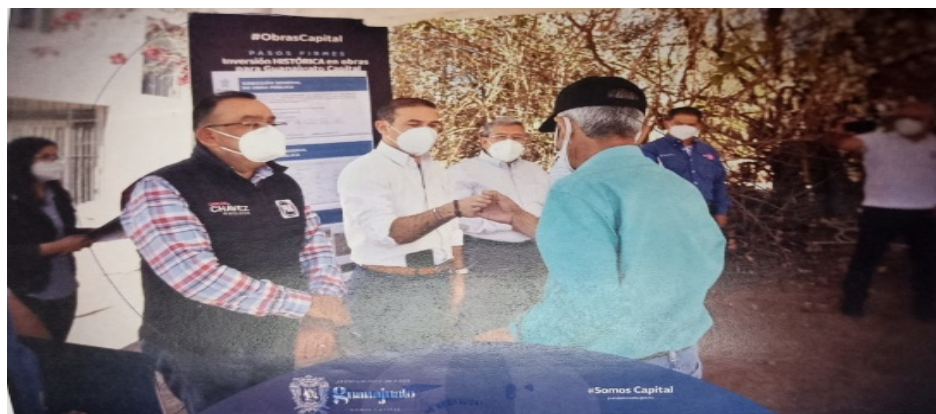
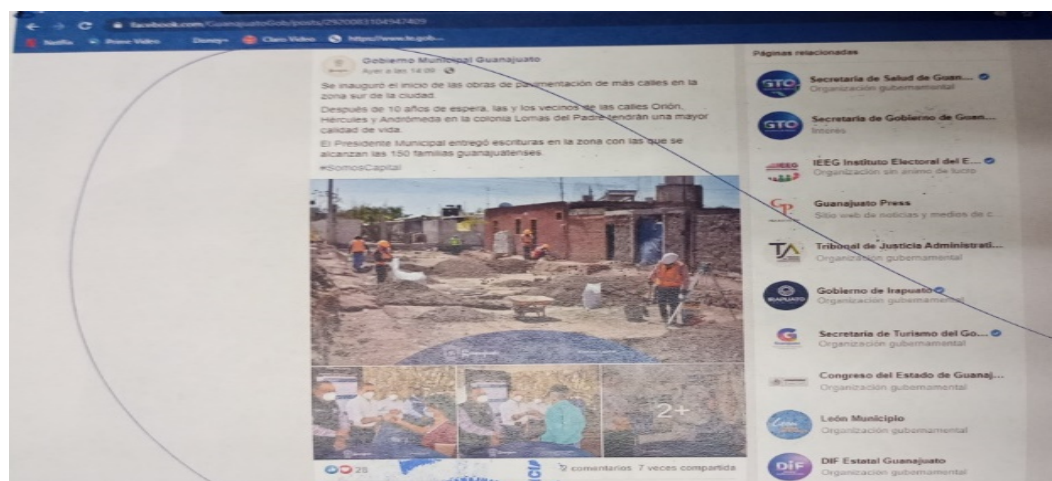
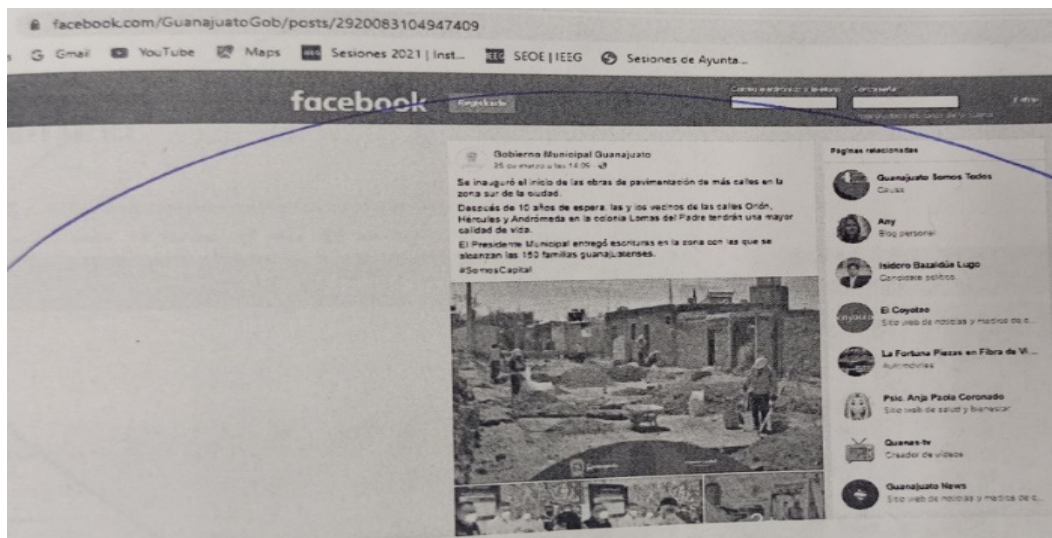
Este supuesto se da en el material difundido a través de las ligas electrónicas denunciadas siguientes:

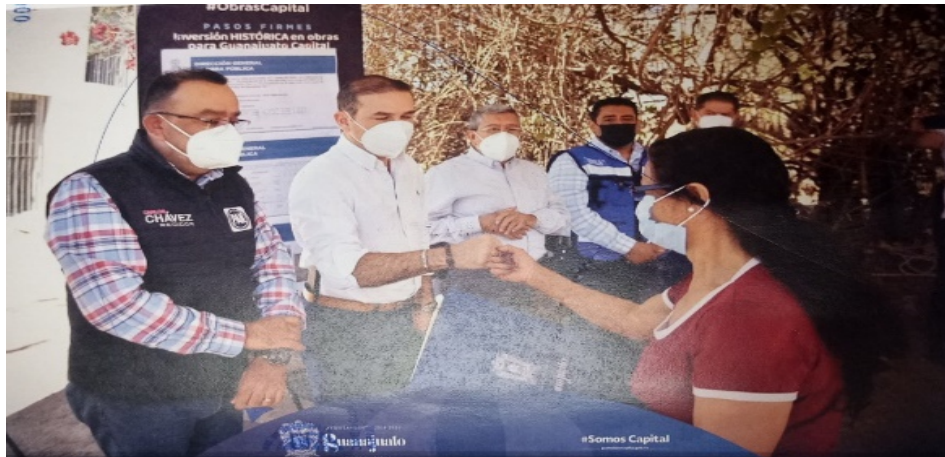
- <https://www.facebook.com/GuanajuatoGob/posts/2920083104947409>
- <https://www.facebook.com/GuanajuatoGob/posts/2922503591372027>

En ambos, la publicación parece ser realizada por el propio ayuntamiento y, aunque en estas se aprecia al regidor Carlos Alejandro Chávez Valdez vistiendo su chaleco con el emblema del *PAN* a la altura del pecho y en uno de sus costados, este hecho ya se determinó como no suficiente para tener, por sí mismo, por actualizada una falta electoral.

Además, tampoco se le asigna a él o al presidente municipal, Mario Alejandro Navarro Saldaña, el logro o acción difundida; más bien exaltan que es el municipio el que lo generó.

Las imágenes que al respecto recabó la autoridad sustanciadora de la Oficialía Electoral, y que se relacionan con las aportadas por el partido denunciante, son reveladoras de lo recién citado:





Como se pone de manifiesto, las imágenes son incluso “selladas” como si fueran del ayuntamiento, al colocar el escudo de armas de la ciudad y la leyenda “Ayuntamiento 2018-2021”, para dejar claro que lo ahí informado es parte de las acciones de esa administración municipal.

Esta circunstancia se aprecia en las imágenes inspeccionadas, de la manera siguiente:



Además, fue detallado por el personal de oficialía electoral actuante, en los siguientes términos:

“En la parte inferior central de la fotografía se observa una media luna en color azul la cual del lado izquierdo visto de frente en color blanco se observa un escudo de armas de color gris, al centro se observa una figura femenina, debajo con letra color gris se lee "AYUNTAMIENTO 2018-2021" "GUANAJUATO". del lado derecho con letras en color blanco "#SomosCapital", debajo: "guanajuatocapital.gob.mx".-----“

Así, en ninguna parte se cita a los denunciados como quienes — a título personal— dieron los apoyos o realizaron las acciones o logros, menos aún se exaltan sus cualidades personales, capacidades, experiencia u otras circunstancias que llegaran a revelar, de manera efectiva, un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional de mérito.

Por el contrario, en la publicación ubicada en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/GuanajuatoGov/posts/2920083104947409>, se aprecia de forma expresa el distintivo “**#SomosCapital**” que implica la referencia al municipio o ciudad de Guanajuato y no a persona física determinada.

Tampoco se relaciona más a la persona que a la institución con los logros o beneficios que se anuncian, lo que hace que no se actualice el elemento objetivo citado por la jurisprudencia 12/2015 de la *Sala Superior* de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”³⁷, para que se haga patente la falta consistente en promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

Es por ello que este *Tribunal* determina que estas publicaciones en análisis, se encontrarían entre las excepciones a las que se ha referido la *Sala Superior*, al señalar que no toda propaganda institucional —que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública—, puede catalogarse como infractora del artículo 134 de la *Constitución Federal* en el ámbito electoral, dado que habrá alguna que, como esta que se analiza, no reúna los elementos que constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales .

B) Otras publicaciones cuestionadas fueron las realizadas en los perfiles personales de *Facebook* de los denunciados, mas atendiendo a sus contenidos, tampoco configuran la falta en cuestión.

Al respecto aplican los mismos razonamientos que se han vertido en el inciso que antecede, dado que deben ser consideradas igualmente como propaganda gubernamental, a pesar de haberse realizado en las cuentas o perfiles personales de los denunciados.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció esta cuestión entre los criterios orientadores emitidos respecto a las redes sociales de las personas del servicio público, al señalar que:

I. Tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de

³⁷ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=promoci% c3%b3n,personalizada>

labores que desarrollan;

II. Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental;

III. La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas;

IV. Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente;

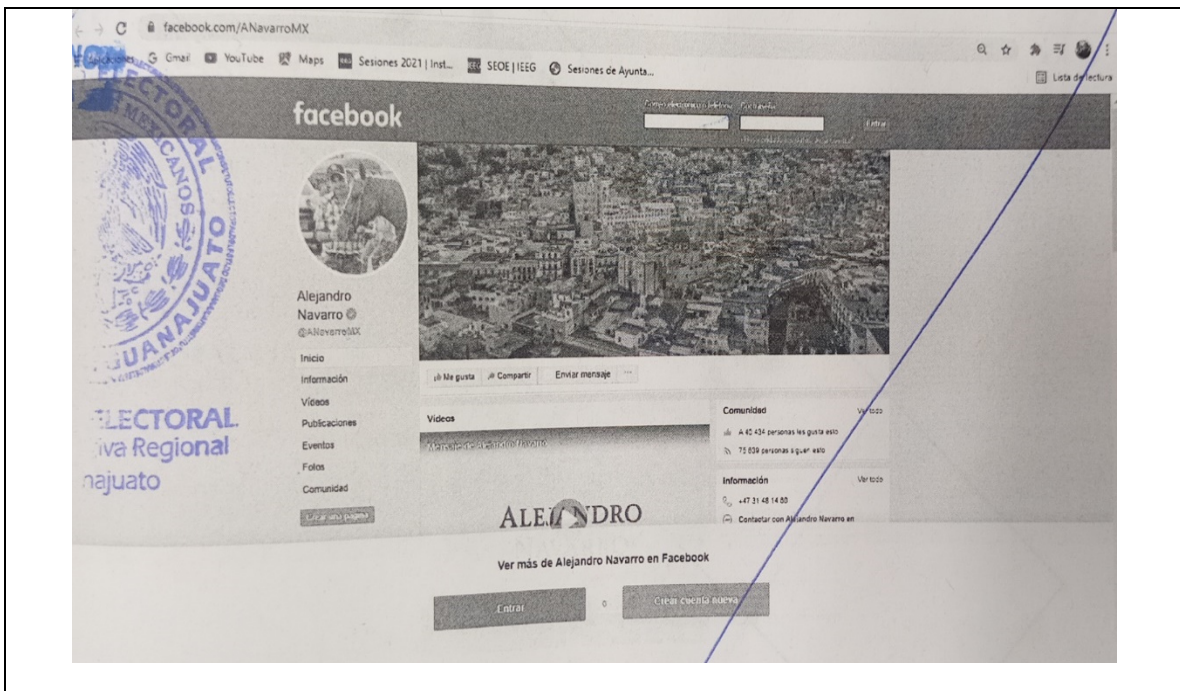
V. Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía; y

VI. Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

No obstante, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, no elimina la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas que utilicen estos espacios y que puedan resultar contrarias a la normativa electoral.

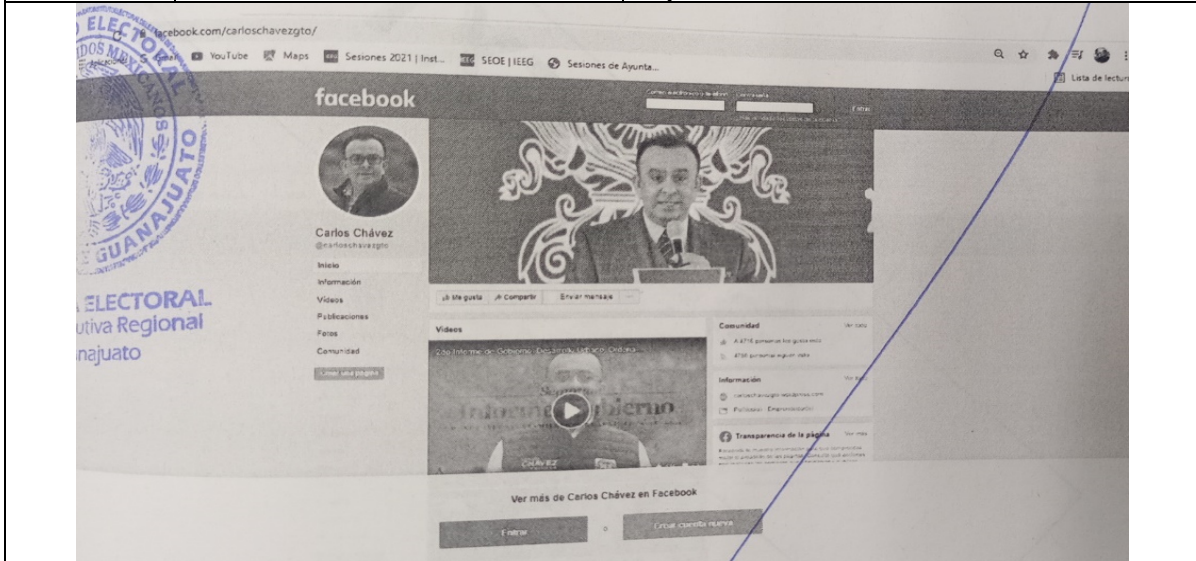
Es así que se revisan las publicaciones siguientes:

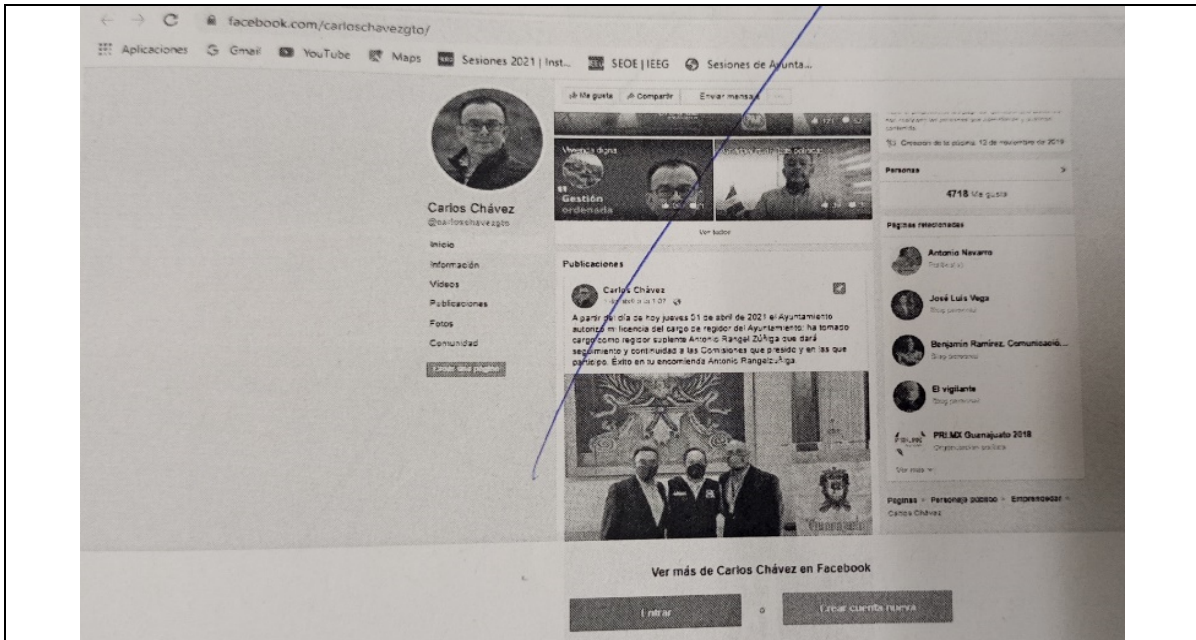
Fecha de publicación	Liga inspeccionada	Contenido
No aplica	https://www.facebook.com/ANavarroMX	Perfil de Facebook con el nombre "Alejandro Navarro" en el que se aprecia una fotografía del denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña



En ésta solo se evidenció que el perfil de *Facebook* sí corresponde al denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, sin mayores referencias a sus funciones como servidor público.

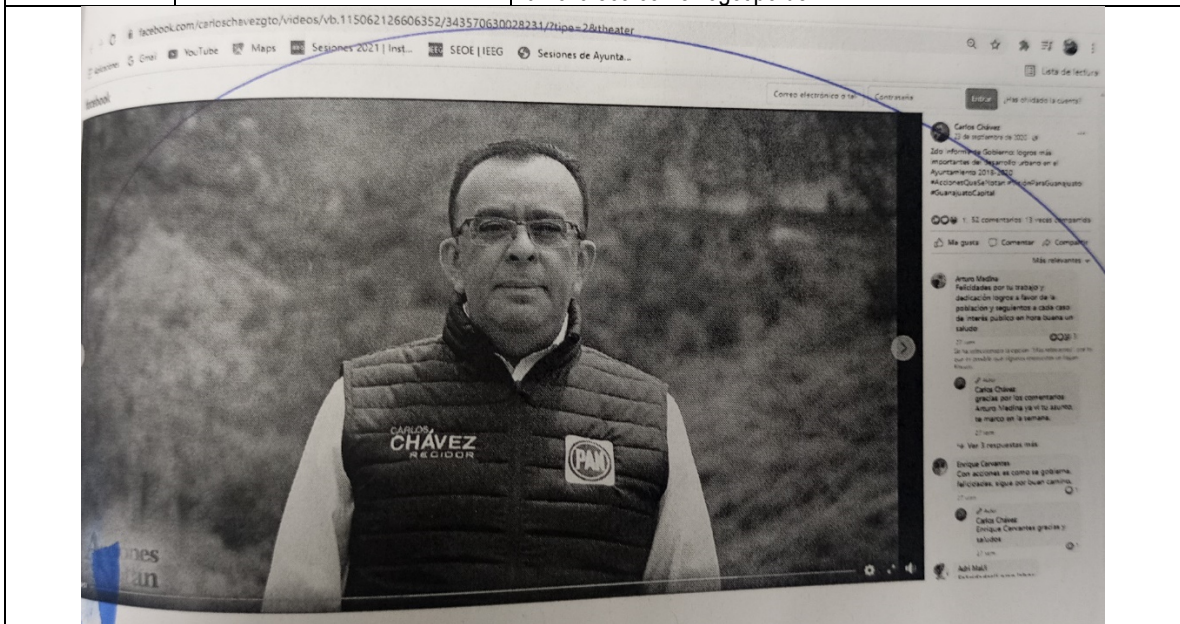
Fecha de publicación	Liga inspeccionada	Contenido
No aplica	https://www.facebook.com/carloschavezgto	Perfil de Facebook con el nombre "Carlos Chávez" en el que se aprecia una fotografía del denunciado Carlos Alejandro Chávez Valdez





De igual forma, se verificó que el perfil de *Facebook* que hacía referencia a Carlos Chávez realmente le pertenecía al regidor denunciado. Aunque es de resaltar que el personal de oficialía electoral incorporó a su acta la imagen que aparece en esta publicación, en la que éste da a conocer que el ayuntamiento le otorgó licencia a su cargo de regidor, lo que hace evidente que se situaba como integrante de ese órgano colegiado.

Fecha de publicación	Liga inspeccionada	Contenido
23 de septiembre de 2020	https://www.facebook.com/carloschavezgto/videos/vb.115062126606352/343570630028231/?type=2&theater	Video con la leyenda "2do informe de gobierno: logros más importantes del desarrollo urbano en el ayuntamiento de Guanajuato 2018-2021", "#AccionesQueSeNotan", "#VisiónParaGuanajuato" y "#GuanajuatoCapital" además de la imagen del denunciado Carlos Alejandro Chávez Valdez portando un chaleco con el logotipo del PAN



En esta otra publicación, con mayores cuestionamientos, se tiene la imagen, nombre y cargo del servidor público denunciado, mas

como se ha venido diciendo, ese solo hecho no debe tenerse como contrario a las precisiones hechas en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, ya que las restricciones ahí contenidas no son absolutas, sino que su pretensión es que no vulneren la equidad en la contienda electoral.

En el caso, a pesar de que la publicación tenga tales distintivos y más aún, se acompañen del emblema del *PAN* en la vestimenta del denunciado, ello no configura la falta de promoción personalizada denunciada, pues se ha dicho que el hacer referencia al partido político que lo llevó al cargo de regidor, no es suficiente para ello, dado que la propia ley les reconoce y considera tal distinción como parámetro para ciertas funciones y atribuciones ligadas al cargo de la regiduría.

Todo ello ya fue analizado en apartados anteriores y se reitera en esta parte, como si a la letra se insertara, en aras de inútiles repeticiones.

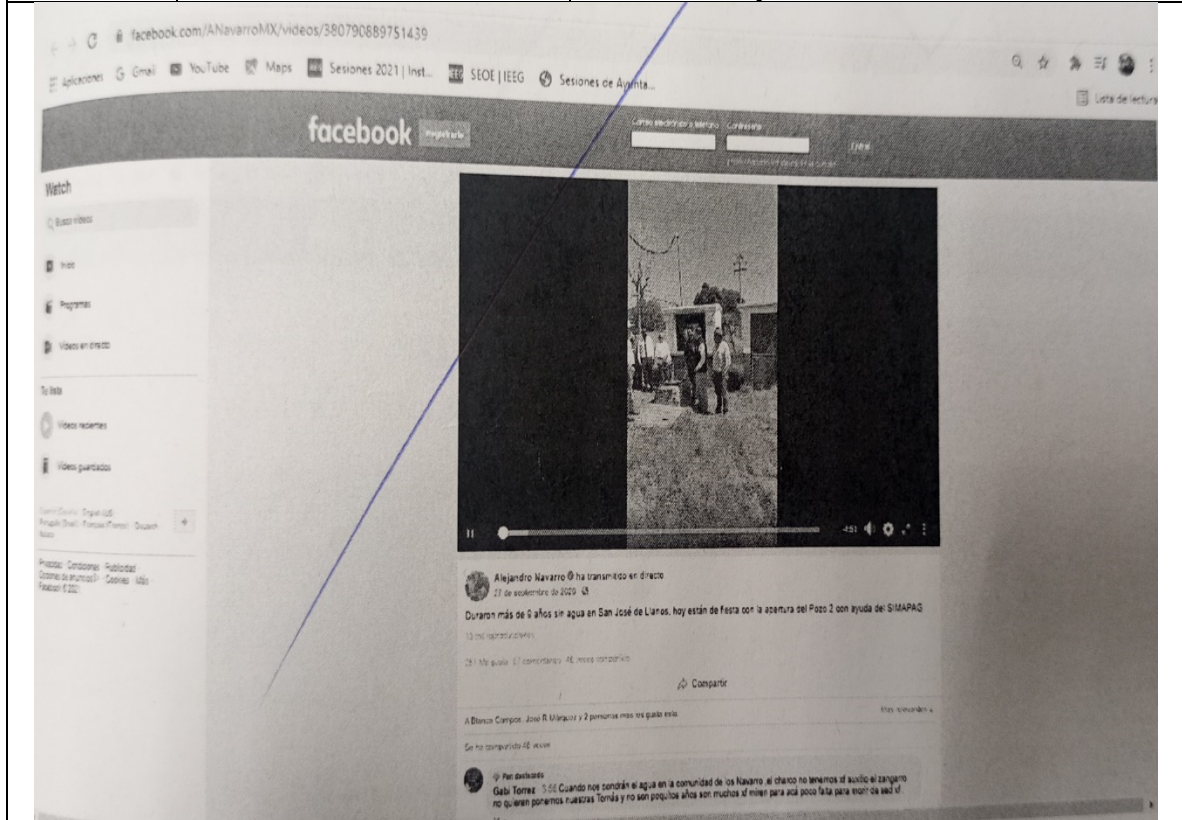
Además, se hace énfasis en que, en la publicación que nos ocupa, no se hace una exaltación de cualidades o virtudes de la persona que ahí aparece y tampoco se asocian los logros de gobierno con la persona más que con la institución.

Por el contrario, en la publicación se enfatiza: **“2do informe de gobierno: logros más importantes del desarrollo urbano en el ayuntamiento de Guanajuato 2018-2021”**, lo que evidencia de manera expresa que lo ahí referido se adjudica a una dirección del ayuntamiento, lo que se evidencia con las referencias: **“#AccionesQueSeNotan”**, **“#VisiónParaGuanajuato”** y **“#GuanajuatoCapital”**.

Por tanto, no se actualiza el elemento objetivo requerido para la configuración de la falta denunciada, porque la mención del nombre y la imagen del citado servidor público tienen un fin meramente informativo, puesto que presumiblemente fue el Ayuntamiento, a través de la dirección en cita, el que gestionó y ejecutó las obras

sociales que se difundieron.

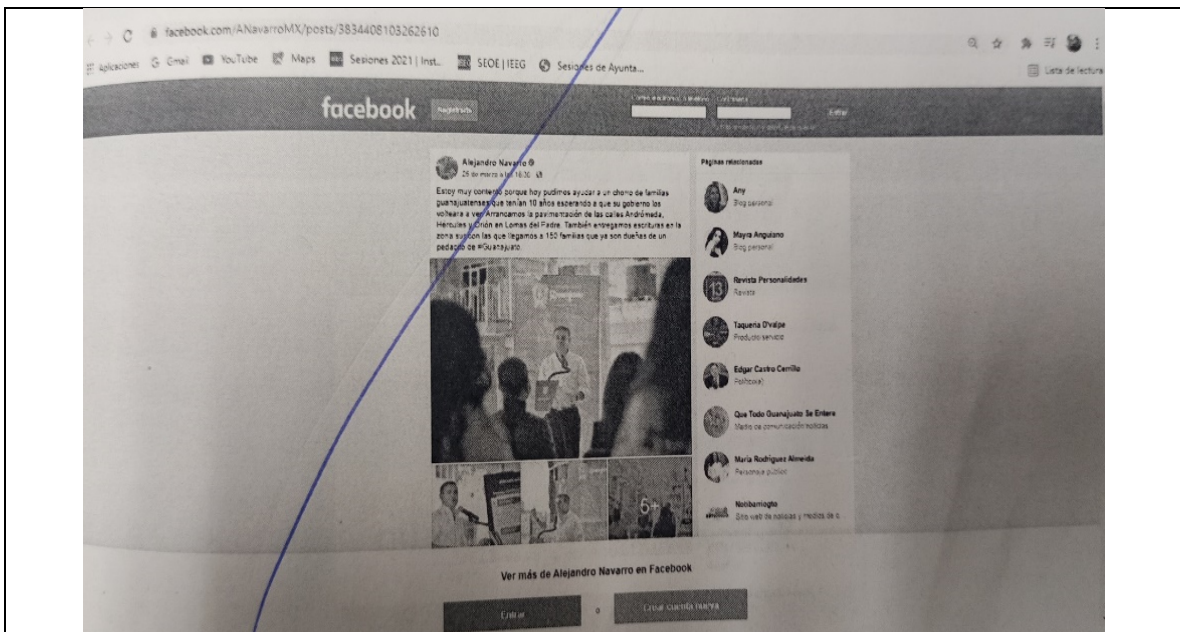
Fecha de publicación	Liga inspeccionada	Contenido
27 de septiembre de 2020	https://www.facebook.com/ANavarroMX/videos/380790889751439	Video con la leyenda “Duraron más de 9 años sin agua en San José de Llanos, hoy están de fiesta con la apertura del Pozo 2 con ayuda del SIMAPAG”



Esta diversa publicación fue colocada en el perfil de *Facebook* del denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, en la que se alude al tiempo en que cierta población de la ciudad venía padeciendo de la falta de agua potable y, por acciones del “SIMAPAG” (Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato) se pudo abrir el Pozo 2 para solventar esa necesidad.

Entonces, el logro anunciado es adjudicado a esa paramunicipal y no a persona física determinada.

Fecha de publicación	Liga inspeccionada	Contenido
25 de marzo	https://www.facebook.com/ANavarroMX/posts/3834408103262610	Fotografías con el texto “Estoy muy contento porque hoy pudimos ayudar a un chorro de familias guanajuatenses que tenían 10 años esperando a que su gobierno los volteara a ver. Arrancamos la pavimentación de las calles Andrómeda, Hércules y Orión en Lomas del Padre. También entregamos escrituras en la zona sur con las que llegamos a 150 familias que ya son dueñas de un pedacito de #Guanajuato.”



Finalmente, en esta última publicación tampoco se identifica el logro de gobierno con la persona que lo difunde, incluso el propio denunciado no se adjudica la acción, al utilizar referencias en plural como **“pudimos apoyar”, “arrancamos la pavimentación”** y **“entregamos escrituras”**, lo que denota que no es él sino el grupo de personas que hacen funcionar el gobierno municipal a través del ayuntamiento.

Además, hizo referencia expresa al “gobierno”, en toda su extensión, al señalar que había ciertas **“familias guanajuatenses que tenían 10 años esperando a que su gobierno los volteara a ver...”**.

Con todo ello, estas publicaciones analizadas no configuran la promoción personalizada denunciada.

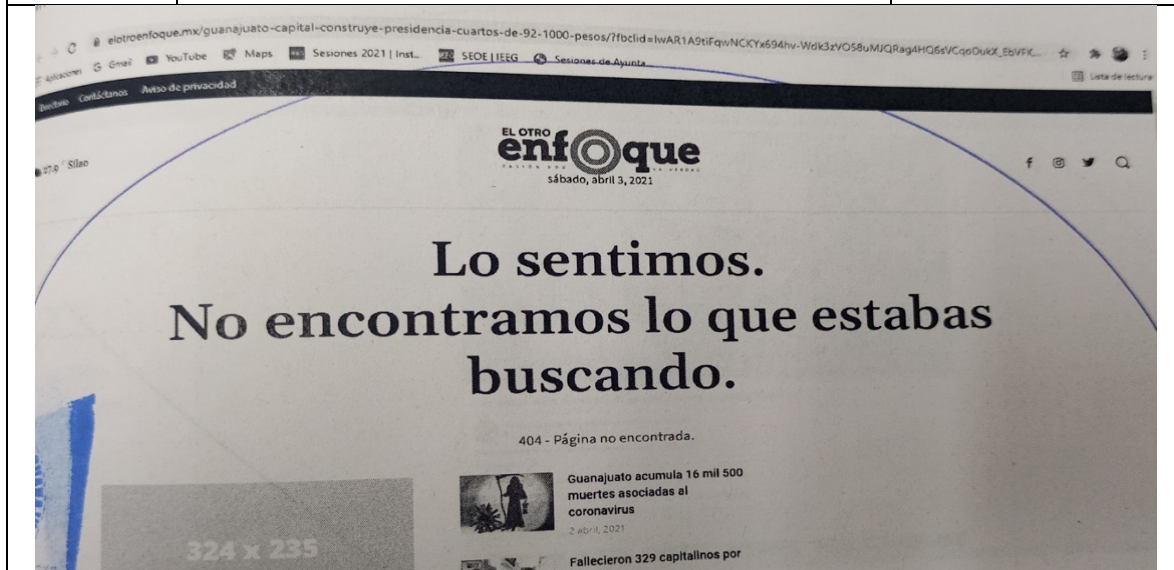
C) Por último, en cuanto a las publicaciones referidas como hechas por medios de comunicación como “El otro enfoque” y “Tv Guanajuato”, menos aún se dan las exigencias para tenerlas como constitutivas de la falta electoral de mérito.

En principio debe decirse que no se acreditó siquiera el contenido de la adjudicada a “el otro enfoque”, pues al intentar su inspección con fe pública, solo se obtuvo que se anunciaba que no se encontró lo buscado.

Evidencia de ello es lo siguiente:

Fecha de	Liga inspeccionada	Contenido
----------	--------------------	-----------

publicación		
No aplica	https://elotroenfocoque.mx/guanajuato-capital-construye-presidencia-cuartos-de-92-1000-pesos/?fbclid=IwAR1A9tiFqwNCKYx694hv-Wdk3zVO58uMJQRaq4HQ6sVCqoDukX_EbVFK25A	“Lo sentimos. No encontramos lo que estabas buscando”



Por tanto, no es posible a este *Tribunal* emitir pronunciamiento al respecto ante la inexistencia de la publicación.

En cuanto a lo adjudicado a “TV Guanajuato”, se tuvo lo siguiente:

Fecha de publicación	Liga inspeccionada	Contenido
8 de marzo	https://www.facebook.com/tvguanajuato/videos/1416487948692193	Video con la leyenda “Iniciamos este lunes 08 de marzo con su Sistema Matutino”



En este sitio electrónico se encontró, a través de video, contenido diverso, en razón a un noticiero que por ese medio se difundía.

El único tema que tuvo que ver con el denunciado, el regidor Carlos Alejandro Chávez Valdez, fue el que versó sobre la falta de

dotar de chalecos balísticos a elementos de seguridad del municipio, respecto de lo que se recabaron sus declaraciones, explicando que que ello obedecía a la desaparición del FORTASEG.

De ello no se advierte alguna incidencia que tenga relevancia con la denuncia de promoción personalizada, considerada esta como falta electoral, pues se trató de una mera noticia documentada y presentada por el medio de comunicación, sin mayor trascendencia en temas electorales.

Máxime que se debe partir de que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deba realizar el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, menos aún, cuando su aparición en los medios de comunicación, conforme al contexto del caso, se debe al ejercicio periodístico³⁸.

Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que quienes desempeñan un servicio público se abstengan de hacer del conocimiento público por cualquier medio, los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

Así, por lo expuesto en todo este apartado **3.7.** de esta resolución, es que **no se configura el uso indebido de recursos públicos en el actuar de los denunciados ni su promoción personalizada.**

3.8. Deficiencias en la integración y substanciación del PES. No pasa desapercibido para este *Tribunal* que, de la revisión de las constancias del expediente, se advierte que se omitió llamar al

³⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JRC-571/2015.

procedimiento al Ayuntamiento de Guanajuato y en su caso, al PAN, en virtud de que a los servidores públicos también se les denunció en su carácter de inminentes candidatos de dicho partido político y se resaltó en la queja, el beneficio que este instituto político estaría obteniendo con los actos desplegados por los denunciados.

Situación que sin duda provocaría una violación a los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, que garantizan el debido proceso, el derecho de defensa y los relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para quienes son personas o instituciones inculpadas, de conocer los hechos de que se les acusa.

Máxime que debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 17, tercer párrafo³⁹, de la *Constitución federal*, al señalar que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en esa forma.

Por tanto, el respeto a la seguridad jurídica de las partes dentro del procedimiento, es fundamental, asimismo tomando en consideración el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución federal* que establece el debido proceso y en particular, el derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sin embargo, este Pleno privilegia la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, pues no se observa vulneración a los derechos fundamentales de las partes, ya que **al realizar el estudio de fondo y comprobarse la inexistencia de las**

³⁹ Artículo 17. ...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

infracciones denunciadas, resulta innecesario realizar la reposición del procedimiento puesto que ello a ningún fin práctico llevaría⁴⁰.

Es decir, que aunque se llamase al Ayuntamiento y al PAN a este *PES*, el sentido de la resolución no variaría en cuanto a la determinación de la inexistencia de las faltas electorales atribuidas.

Aunado a que la *Sala Superior* ha sostenido, en cuanto hace a los partidos políticos, que no resulta aceptable determinar su responsabilidad por conductas desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones públicas, pues implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las faltas atribuidas a **Mario Alejandro Navarro Saldaña y Carlos Alejandro Chávez Valdez**, en su calidad de presidente municipal y regidor, respectivamente, del ayuntamiento de Guanajuato, consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

Notifíquese en forma **personal** a las partes en los domicilios correspondientes para tal efecto; **mediante oficio** al titular de la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial y por **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el presente

⁴⁰ De acuerdo con la tesis XVII/2015 de rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”**.

procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Igualmente **publíquese** la resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.